



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002614-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02769-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAUL ALEJANDRO CHALCO ADUVIRI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02769-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de diciembre de 2021, interpuesto por **RAUL ALEJANDRO CHALCO ADUVIRI**¹ contra la CARTA N° 147-2021-LT-MDP-T notificada con fecha 9 de diciembre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 11 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente comunicó a la entidad lo siguiente:

“(…)

Que me dirijo a su digno despacho a afecto de SOLICITAR se ordene a quien corresponda la emisión de información catastral del inmueble sito en la Villa Universitaria E-17 Distrito de Pucallpa, provincia y departamento de Tacna, todo ello para fines de derecho, en mérito a las siguientes consideraciones:

1.- Que el referido inmueble se encuentra en su jurisdicción municipal, siendo su representada una entidad estatal y brinda un servicio público, en tanto el recurrente en su condición de ciudadano y en ejercicio de sus derechos e iniciativa puede solicitar información pública sin expresión de causa en mérito a la ley de transparencia y acceso a la información pública y su reglamento. No siendo la información de naturaleza tributaria ni sujeta a reserva.

2.- En ese sentido cumpla con precisar lo solicitado a efecto de que se informe quienes son los titulares del citado inmueble y si se ha producido al independización de los respectivos apartamentos y demás datos como las áreas colindantes.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

3.- Que en su oportunidad una vez que el área de transparencia y acceso a la información pública cumpla con remitir la información solicitada asumiremos los costos de las copias simples o fedateadas, según corresponda. Sin perjuicio de que la misma pueda ser remitida". (sic)

A través de la CARTA N° 147-2021-LT-MDP-T notificada el 9 de diciembre de 2021, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

"(...)

Al respecto, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, informa que realizada la búsqueda correspondiente en el acervo documentario y al no indicar algún otro dato que propicie la localización de la documentación, señala que deberá aclarar de manera concreta y precisa su pedido de información, al amparo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley 27806, Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud, Inciso d. "Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización facilite la búsqueda de la información solicitada", a fin de realizar la búsqueda correspondiente".

El 23 de diciembre de 2021, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)

Que con ARGUMENTOS INVEROSÍMILES omite en evacuar la INFORMACIÓN SOLICITADA y así mismo pido se SANCIONE A LOS FUNCIONARIOS QUE RESULTEN RESPONSABLES POR EL INCUMPLIMIENTO A LO NORMADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REGLAMENTOS, para lo cual pido se eleve en el plazo de ley al TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA a finde que ORDENE A QUIENES CORRESPONDA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SE ADOPTEN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LA FALTA DE DILIGENCIA DEBIDA EN SUS DEBERES. En base a las siguientes consideraciones:

1.- Que la respuesta dada por su representada no satisface, en el sentido de que se limita a RESPONDER que requiere algún otro dato, no siendo atribución del administrado disponer de información pública y de su comuna, sino contrario sensu, es su representada la que tiene el monopolio de la información pública que atañe a su distrito.

2.- Que el PETITORIO de mi escrito de fecha 11 de Noviembre del 2021 es preciso y concreto en el sentido de que SOLICITA, la información catastral del inmueble E-17 VILLA UNIVERSITARIA en el distrito de POCOLLAY que es de su competencia. Sin embargo no se ha cumplido con evacuar la INFORMACION SOLICITADA pese haber tenido más de 01 mes para su cumplimiento.

3.- En ese sentido existe una omisión y/o negligencia en el responsable del área de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que no ha coordinado u apremiado a los funcionarios que tienen acceso a tal información, cual es el área de catastro de su comuna y estando precisado el pedido, no hay objeción de que el área competente, no pudiera entender la información que se solicita, dado que en su comuna o en tal área no trabajen ILETRADOS.

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 5 de agosto de 2022, con Oficio N° 505-2022-SG/MDB.

4.- Que así mismo, entre mi pedido y la respuesta a mi solicitud ha transcurrido más de 01 mes por lo que sus funcionarios y servidores han tenido tiempo suficiente para poder localizar el respectivo N° de catastro que corresponde al inmueble en mención y vaciar toda la información a un soporte físico o virtual, más aún considerando que el usuario a anexado su email y número de celular”.

Con Oficio N° 024-2021-USGYAC-MDP-T, presentado a esta instancia el 23 de diciembre de 2021, la entidad elevó a esta instancia solamente el recurso de apelación.

Posterior a ello, con Oficio N° 024-2021-USGYAC-MDP-T presentado a este colegiado el 24 de octubre de 2022, la entidad elevó documentación adicional, como la solicitud del recurrente y la Carta N° 147-2021-LT-MDP-T.

Mediante la Resolución N° 002474-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 044-2022-USGYAC-MDP-T presentado a esta instancia el 8 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ Resolución de fecha 21 de octubre de 2022, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: <https://mpv.regionarequipa.gob.pe/>, el 27 de octubre de 2022, generándose el Documento N° 5114098 y Expediente N° 3269461, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC: “(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione información catastral del inmueble sito en la Villa Universitaria E-17 del distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna requiriendo conocer quiénes son los titulares del citado inmueble y si se ha producido la independización de los respectivos apartamentos y demás datos como las áreas colindantes.

Al respecto, la entidad con CARTA N° 147-2021-LT-MDP-T, solicitó al recurrente aclarar de manera concreta y precisa su pedido de información, al no indicar algún otro dato que propicie la localización de la documentación con el propósito de realizar la búsqueda correspondiente, de conformidad con el literal d del artículo

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-0003-PCM⁷.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la respuesta dada no satisface el pedido, en el sentido de que se limita a responder que requiere algún otro dato, no siendo atribución del administrado disponer de información pública y de su comuna, sino contrario sensu, es la entidad quien tiene el monopolio de la información pública que atañe a su distrito.

En ese sentido, el recurrente refirió que su pedido es preciso y concreto puesto que solicita información catastral del inmueble E-17 Villa Universitaria en el distrito de Pocollay, pese a ello no se entregó lo solicitado teniendo más de un (1) mes para su cumplimiento.

Finalmente, el recurrente solicitó a esta instancia se adopten las sanciones que correspondan por la falta de diligencia debida en sus deberes para la atención de la solicitud.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 044-2022-USGYAC-MDP-T remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud.

- **Con relación a la precisión de la petición formulada por el recurrente:**

En ese sentido, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud de información formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y su Reglamento.

Respecto a la falta de claridad o imprecisión de lo peticionado en la solicitud del recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 11 de noviembre de 2021, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 15 de noviembre de 2021; sin embargo, cabe destacar que de autos se advierte que el requerimiento de subsanación de la solicitud está contenido en la CARTA N° 147-2021-LT-MDP-T notificada con fecha 9 de diciembre de 2021, excediéndose en el plazo antes mencionado.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por tanto, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por el recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Asimismo, para la atención de la solicitud, la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁸, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁹ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹⁰; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹¹. (subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) ”

6. *Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) ”

9. *Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos*

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁹ Artículo 4, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 1.

¹¹ Artículo 13, numeral 2.

adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido". (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido formulado por el recurrente en su solicitud, resulta razonablemente comprensible, en los términos que han sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere que se le proporcione información catastral del inmueble sito en la Villa Universitaria E-17 del distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna requiriendo conocer quiénes son los titulares del citado inmueble y si se ha producido la independización de los respectivos apartamentos y demás datos como las áreas colindantes.

En ese sentido, no resulta amparable que se requiera al recurrente la expresión concreta del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, ya que no se ha cumplido con el procedimiento contemplado en la normativa.

- **Con relación al requerimiento de la titularidad del inmueble señalado en la solicitud:**

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado" (subrayado agregado).

En cuanto al mencionado requerimiento de información, se advierte que el recurrente pretende tener acceso a determinada información protegida por la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, podemos señalar a las direcciones domiciliarias, respecto de las cuales el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01095-2018-PHD/TC, en los Fundamentos Jurídicos 7 y 8 se ha establecido proporcionar a un tercero el domicilio de las personas tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar:

"(...)

7. En el presente caso, el demandante solicita que se le informe cuál es el domicilio real y actual registrado en la Policía Nacional del Perú del efectivo policial S03 Carlos Flores L. con CIP 31808671. A juicio de este Tribunal Constitucional, el citado pedido contiene información comprendida dentro del supuesto de excepción a · que se refiere el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la dirección real, entendida como dirección personal del citado efectivo policial, incide en el contenido protegido del derecho a la intimidad y a la vida privada, del cual también

gozan los servidores públicos. En otras palabras, los datos referidos al domicilio de los servidores públicos, como en el caso de un efectivo policial, no constituye información pública al alcance de cualquier ciudadano.

8. De otro lado, es claro que la información que solicita el accionante pertenece a un tercero respecto del cual no ha manifestado ni acreditado tener la correspondiente representación. Por consiguiente, corresponde desestimar la demanda”.

A mayor abundamiento, la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Oficio N° 1142-2018-JUS/DGTAIPD, dirigido a la Asociación Peruana de Empresas Exportadoras, en la cual se absuelve su consulta sobre la publicidad de los datos de contacto de las personas naturales como contribuyentes, tanto con o sin negocio por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. *Los datos de identificación de la persona natural como contribuyente, ya sea persona natural con o sin negocio, son datos personales que pueden ser publicados en la opción “Consulta RUC” de la página web www.sunat.gob.pe sin consentimiento de la persona natural siendo proporcional tal modalidad de tratamiento con la finalidad del Registro Único de Contribuyentes, debido a que permitirá optimizar los procedimientos de las instituciones públicas y privadas, mediante la identificación de la persona natural como contribuyente. Dichos datos incluyen aquellos que periten conocer que una persona natural es contribuyente si está o no activa y el tipo de actividades económicas que realiza.*
2. *No sucede lo mismo con los datos de contacto de la persona natural con o sin negocio con o sin negocio, como el domicilio, cuya publicidad, aun cuando se entienda la “Consulta RUC” como una fuente de acceso al público, no es proporcional a la finalidad de su tratamiento en el Registro Único de Contribuyentes”.* (subrayado agregado)

Siendo esto así, atendiendo a la jurisprudencia y al documento antes citado, se tiene que lo requerido corresponde a información vinculada a datos personales que se encuentra incluido dentro de la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde su acceso, tal como se ha expresado en los párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de la independización de los apartamentos y las áreas colindantes del inmueble señalado en la solicitud contenidos en el catastro:**

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus

facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 14 de la Ley N° 28924, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, del cual se desprende que *“Para efectos de la presente Ley, se entiende por:*

(...)

4. *Catastro de predios.- Es el inventario físico de los predios orientado a un uso multipropósito, y se encuentra constituido por la suma de predios contiguos que conforman el territorio de la República, a los cuales se les asigna un Código Único Catastral con referencia al titular o titulares del derecho de propiedad del predio.*

El catastro proporcionará a los usuarios información actualizada de todos los derechos registrados sobre un predio, mediante su interconexión con el Registro de Predios.

El catastro comprende la información gráfica, con las coordenadas de los vértices de los linderos de predios, en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial en vigencia, y un banco de datos alfanumérico con la información de los derechos registrados”.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*, por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”*. (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, consistente en la información catastral del inmueble sito en la Villa Universitaria E-17 del distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna requiriendo conocer si se ha producido la independización de los respectivos apartamentos y las áreas colindantes, se presume que dicha información posee carácter público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En esa línea, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible

tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹² de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹³ relacionada con la independización de los apartamentos y las áreas colindantes del inmueble del inmueble sito en la Villa Universitaria E-17 del distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna contenidos en el catastro de la entidad; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara y precisa sobre su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes

¹² “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁴ por el 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **RAUL ALEJANDRO CHALCO ADUVIRI**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAUL ALEJANDRO CHALCO ADUVIRI** contra la CARTA N° 147-2021-LT-MDP-T notificada con fecha 9 de diciembre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 11 de noviembre de 2021, respecto al requerimiento de la titularidad del inmueble señalado en la solicitud.

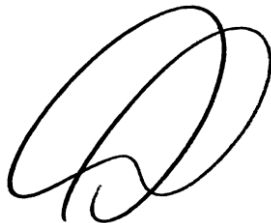
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL ALEJANDRO**

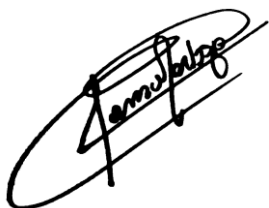
¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CHALCO ADUVIRI y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

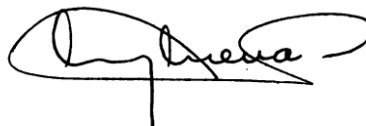
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb